

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 252693330032016-00147-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS y otros  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FACATATIVÁ y otros  
**Medio de control:** ACCIÓN POPULAR

**AUTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el coadyuvante de la parte accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ, vocera del fideicomiso Hacienda Agua Clara - Fidubogotá y fideicomiso el Manantial - Fidubogotá y al efecto se observa la siguiente

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Simultáneamente con la demanda, el actor popular con fundamento en el precepto del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 solicitó que se suspendiera el proyecto elevado sobre el predio denominado la Guapucha lo que armonizó con los artículos 1º y 63 de la Ley 99 de 1993.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2016, este juzgado accedió a la petición de medida cautelar y dispuso la suspensión inmediata de la construcción o intervención de cualquier obra civil sobre el predio denominado "La Guapucha", que forma parte de la Microcuenca "La Mancilla", al tiempo que dispuso la suspensión inmediata del Acuerdo 019 de 9 de mayo de 2014, mediante la cual se aprobó viabilidad y disponibilidad de servicios de acueducto y aseo para el predio denominado "La Guapucha". En dicha oportunidad, el despacho soportó la decisión como medida cautelar preventiva, en el principio de precaución y de desarrollo sostenible (fl. 183-188, cuaderno medida cautelar).

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación que fue desatado por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia de 23 de octubre de 2019, dispuso confirmar la providencia con la que este Despacho decreto la medida cautelar descrita, en esencia, acogiendo la aplicación del principio de precaución al considerar que es uno de los principios generales de la política ambiental colombiana previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 ante la posibilidad de que se suscite el agotamiento de los recursos hídricos del sector.

Posteriormente, la coadyuvante del extremo pasivo, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., allegó escrito solicitando el levantamiento y revocatoria de la medida cautelar,

la cual fue decidida a través de auto de 6 de marzo de 2017; en dicha decisión consideró que los argumentos expuestos fueron los mismos del recurso de apelación y además se cumplieron con los requisitos para su imposición, amén de que no se presentaron pruebas en el sentido de que no se cumplieron los requisitos para decretarla o que ya no se presentan o que fueron superados.

Por escrito radicado por electrónico el día 8 de octubre de 2020, la vinculada **FIDUBOGOTÁ S.A.** solicita el levantamiento de la medida cautelar arguyendo que surge un hecho sobreviniente que deja sin fundamento lo considerado por el Despacho al momento de dictar la orden cautelar y que se ajusta a lo presupuestado al efecto por el artículo 235 del CPACA, puntualmente en lo que versa en su inciso 2º, a falta de requisitos para su decreto o en que las causales que dieron lugar a ordenarlas se extinguieron. Planteamientos que refuerza acudiendo a citas jurisprudenciales emitidas por el Consejo de Estado y con base en las cuales estructura el argumento del cambio de circunstancias y que se susciten en el curso de la actuación procedimental, lo cual asegura se cumple en este caso.

En ese sentido, transcribe el texto de la parte resolutive de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que desató el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar; en este punto, la parte actora hizo hincapié en el hecho de que el *ad quem* considerara que según los informes de la CAR no le era posible a la administración municipal autorizar el desarrollo de un proyecto urbanístico, pues vulnera la estructura ecológica principal del municipio, sumado al hecho de que permitirse un desarrollo urbano generaría un potencial impacto negativo consistente en el agotamiento del recurso hídrico; también destacó que Tribunal mantuviera la medida para evitar poner en riesgo el ecosistema *"hasta tanto no se tenga la certeza si es posible realizar intervenciones allí, qué tipo de intervención y bajo qué condiciones garantizándose de esta manera la protección y conservación del ambiente"*.

Al respecto la parte actora dijo que en este *"caso ya no se presentan los hechos que motivaron el decreto de la medida cautelar y ya se cuenta con la certeza echada de menos por el Tribunal Administrativo"*; para fundamentar tal argumento señaló que el informe Técnico DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020 de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la CAR valoró los predios: (i) la Guapucha, identificado con la cédula catastral 25269000200060381 y (ii) la Bomba con cédula catastral 25269000200060382, que aborda lo relativo a la existencia de cuerpos hídricos y posibles afectaciones o impactos que se pueden generar con desarrollo de construcciones en el sector.

Sobre este informe, la parte actora destaca la conclusión según la cual no hay presencia de cuerpos hídricos sobre los predios la Guapucha y Santa Elvira, de ahí que no existe afectaciones al recurso hídrico superficial. Así, subraya del estudio lo siguiente: a) que al analizar en terreno y los estudios cartográficos de diferentes épocas se encontró que un drenaje denominado quebrada Manzilla que viene del río Botella, así como un drenaje de quinto orden sin nombre, identificado por la CAR con el código 2120-08-011-022, proveniente de la quebrada Manzilla. Que estos trazados se han mantenido sin variaciones desde 1969 hasta la actualidad, y en todo caso *"pasa por fuera del límite predial de los predios La Guapucha y Santa Elvira"*, en los cuales no hay cuerpos hídricos. b) Que existe un embalse de nombre la Guapucha, dos reservorios contiguos y

unos canales que los interconectan todo de origen antrópico. c) Según la Circular MIN 8000-2-01322 de 2 abril de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el acotamiento de la ronda hídrica solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente o intermitente. d) Que cuerpo que se encuentra en el predio La Bomba es de tipo antrópico y está cubierto de pastos limpios y herbazal no arbolado, sin vegetación propia de humedal.

Por lo que asevera que el documento da cuenta de que las circunstancias sobre las que el Despacho proyectó la orden cautelar variaron en vista de que este desvirtúa la condición de área de conservación y protección del predio La Guapucha y del que lo colinda; además, que no hay cuerpos de agua de origen natural sobre los que deba observarse la zona de ronda y que por ende, no hay impactos al recurso hídrico.

Asevera que corresponde tener en cuenta este nuevo elemento de prueba en virtud de lo previsto por el artículo 281 del C.G.P., en la medida que se trata de un hecho sobreviniente y que corresponde su aplicación en virtud de la remisión que hace el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, lo cual igualmente respalda a través de citas jurisprudenciales.

Explica que el hecho sobreviniente sobre el que cimienta su petición se ajusta a las condiciones previstas en los desarrollos jurisprudenciales que ha citado, debido a que el documento aportado recrea una variación de las condiciones que se presentaban cuando se dictó la medida en la cual se dio por sentado que no hay posibilidad de que el desarrollo urbanístico impacte los recursos hídricos del municipio de Facatativá ni el medio ambiente, y a su vez, que el predio no cuenta con restricciones para incorporarlo al casco urbano de la ciudad.

Dice que el documento surgió a partir de que la CAR al referirse al predio La Bomba, recomendó que la Dirección Regional adelantara una verificación del canal sencillo y de los otros controles hidráulicos antrópicos que se hayan hecho aguas arriba del área estudiada, evaluación de campo revisando los aspectos biológicos para ver si en torno a dicho cuerpo de agua se organizó algún ecosistema, o de alguna manera se afecta un corredor biológico que derive en una cadena trófica.

Refiere que a partir de esto, con memorando DGOAT No.20203121474 de 21 de mayo de 2020 se le solicitó a la dependencia procediera de conformidad con la instrucción descrita y aclara que el documento se elaboró por fuera del término procedimentalmente previsto para solicitar pruebas por lo que ese extremo no tuvo la oportunidad de hacerlo.

Prosigue diciendo que el material se allega previamente a surtirse la etapa de alegatos e indica que la prueba es conducente dado que cumple el carácter técnico que se requiere para determinar la existencia de un cuerpo hídrico o si existe un impacto al medio ambiente y que es pertinente en vista de que el propósito de arrimarla es demostrar que el predio La Guapucha no limita con un área de conservación y protección ambiental, además que es útil pues dentro del expediente no hay otro medio que le dé tal convicción.

De tales exposiciones, se le corrió traslado a las demás partes y al Ministerio Público, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

- La **parte demandante** expuso que el informe DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020, se enfoca en el estado actual del predio La Guapucha; sin embargo, consideró que sus efectos no supera el carácter vinculante de las normas ambientales que son de superior jerarquía, como por ejemplo el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Asevera que el predio la Guapucha está ubicado dentro de la microcuenca de nombre Mancilla que es parte del espacio público de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1504 de 1998, lo cual, fue confirmado por el Decreto 069 de 2002 (POT) por lo que al predio solamente se le puede dar uso agropecuario intensivo y no el uso urbano y suburbano, industrial y loteo para construir vivienda (Art. 266 Dcto 069 de 2002 – POT)

Señala también que en el trabajo pericial que obró como medio de prueba dentro del proceso de simple nulidad radicado con el No. 2015-0619 que se adelantó ante el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, se determinó que el predio La Guapucha está dentro de la micro-cuenca de mancilla y que se ha destinado al uso agropecuario intensivo, sin ser permitido los desarrollos urbanos, suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda, que en ese sentido se profirió el fallo dictado en dicho proceso por el despacho a cargo. Finalmente, hace un llamado de atención por el hecho de que la CAR, máxima autoridad a cargo de velar por el medio ambiente, haya emitido tal concepto, cuando su función es vigilar que se cumplan las determinantes ambientales e incluso recuerda que esa entidad inició el proceso de simple nulidad contra del Municipio de Facatativá, cuyo fallo de primera instancia acogió lo pretendido.

De igual modo, mediante escrito radicado el 21 de octubre allegó otro escrito reiterando la solicitud de que se mantenga la medida cautelar y solicitando que se tenga en cuenta la providencia de 2 de abril de 2020 de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado (sin citar el número de radicado ni otro dato adicional).

- Por parte del **Municipio de Facatativá** y la **EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SAS ESP** se hace un pronunciamiento con el cual estos organismos expresan su postura afín con la petición de levantamiento de la cautela decretada y para el efecto expone que la petición se aviene con el precepto de los artículos 25, 26 y 30 de la Ley 472 de 1998, y exponen que el documento allegado por la vinculada acredita un hecho sobreviniente que da cuenta que la orden dictada resulta desproporcionada e ineficaz en virtud de las variaciones de tipo fáctico y jurídico y que potencialmente redundaría en perjuicios al derecho colectivo que busca protegerse con esta acción; añade que también se produciría detrimentos al demandado que revestirían gravedad pues asegura que en el proyecto se han destinado recursos públicos y privados para solucionar una necesidad apremiante de vivienda digna para la comunidad, lo que afirma, queda suficientemente fundamentado por el peticionario.

Sobre la prueba sobreviniente, expone que debe aceptarse como tal el informe técnico DGOAT No.092 de 24 de agosto de 2020 emitido por la CAR, pue estima que esta se relaciona con la demanda y la contestación, también, que es conducente, pertinente y útil en la medida que provee condiciones que permiten el esclarecimiento del hecho.

- La **Representante legal del Conjunto Residencial Quebrada** y el **Presidente de la Junta Directiva de la Agrupación Social Hacienda Agua Clara**, coadyuvantes de la demanda, se sumaron a la petición de levantamiento de la medida cautelar para lo cual arguye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al momento de confirmar la orden dictada la supeditó la decisión a que se estableciese de manera técnica que el desarrollo urbanístico no impactara el recurso híbrido, lo que afirma, se consigue con el documento que aportó el peticionario.

- La **Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá** solicitó negar las solicitudes de la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., al considerar, en primer lugar, que es improcedente la incorporación del Informe Técnico DGOAT No. 092 de 2020 de la CAR, entregado por la coadyuvante de la pasiva bajo el argumento de hecho sobreviniente, pues no se cumplen los requisitos previstos; y en segundo lugar, que no se reúnen los presupuestos para acceder al levantamiento de la medida cautelar

Frente a la incorporación del documento como medio de prueba, explica que el CPACA prevé unas únicas oportunidades para solicitar pruebas en primera y segunda instancia, de las cuales hace una relación respectivamente; expone que esta limitante también constituye una garantía que promueve la igualdad entre las partes y el ejercicio pleno del derecho a la defensa y contradicción.

Con fundamento en la sentencia 85001233100020070014202, de la Sección Quinta del Consejo de Estado (citada por la fiduciaria), el Ministerio Público concluye que es viable incorporar y valorar otros elementos materiales cuando se trate de demostrar la ocurrencia de hechos sobrevinientes y que incidan en el hecho sustancial objeto de análisis.

En lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar, incorpora el texto del artículo 229 del CPACA, y explica que a partir de esta norma el operador judicial está facultado para adoptar las medidas tendientes a asegurar que el objeto final del proceso se cumpla y la sentencia cobre efectividad, las cuales, asevera, son susceptibles de ser dictadas en los procesos declarativos y procede decretarlas en cualquier etapa del proceso, añade que deben tener relación directa con las pretensiones y la providencia que las provee debe estar debidamente motivada sin que se llegue a prejuzgar.

Luego cita el artículo 235 del CPACA que contempla la posibilidad de levantar, modificar y revocar la medida cautelar y señala que ello tiene cabida en cualquier estado del proceso cuando los requisitos para dictarla no se hayan cumplido o las causales sobre las que se ordenaron se hallen superadas o se hayan extinguido.

Al abordar el caso concreto manifiesta que el informe DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020, presentado por el peticionario en calidad de prueba sobreviniente, no está en condiciones de ser valorado en el expediente porque no se presentó en la oportunidad prevista por el artículo 212 del CPACA y porque no se configura la citada institución.

En ese sentido recuerda las premisas establecidas por el Consejo de Estado para desvirtuar lo argumentado por el peticionario en relación con lo que expone sobre el documento que presenta, a partir de lo cual manifiesta que cualquier elemento que determine la condición presente del bien La

Guapucha tiene incidencia en la acción popular dado que suma al momento de determinar si hubo o no afectación a los derechos colectivos que buscan protegerse, pero que el informe de la CAR no constituye un hecho con entidad relevante frente al derecho sustancial alegado, pues no tiene los alcances que le abona el peticionario cuando afirma que modifica el derecho sustancial sobre el que se alza la actuación con la sola aseveración de que no se afecta el recurso hídrico.

Respecto de la segunda premisa (que se trate de un hecho cuya ocurrencia sea posterior a la etapas procesales para aducirlos y probarlos), dice que el peticionario confunde los conceptos de hecho sobreviniente con el de prueba sobreviniente, y reitera que el documento se presentó extemporáneamente y para que pueda ser valorado, es indispensable que se acrediten los hechos sobrevinientes que puedan ser tenidos en cuenta en etapas posteriores.

Seguidamente afirma que no es posible concluir que lo que el documento proyecta es un hecho sobreviniente cuando habla del estado actual del predio La Guapucha y si existe en él cuerpo de agua, pues asegura que esto está determinado en el expediente de tal suerte que concluye que el peticionario debió ampliar el debate en la oportunidad correspondiente, aseveración que sustenta citando los medios documentales que corroboran su dicho. Continúa afirmando que entonces se establece que el Informe DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020 no da cuenta de hechos ocurridos con posterioridad a que se cumpliesen las etapas procesales en las que hay lugar a presentar pruebas y que aborda temas ya tratados dentro de esta actuación, o que debieron ser discutidos en las oportunidades procesales formales.

En lo que atañe a la tercera premisa, que prevé que el hecho sobreviniente se alegue en la etapa prevista para formular alegatos de conclusión, expone que este postulado igualmente se desatiende en este caso, pues de conformidad con el estado del proceso, la petición no se eleva dentro de la etapa que cita el Consejo de Estado.

Posteriormente, expone que la Fiduciaria Fidubogotá S.A., esgrime como argumento para sustentar la petición de levantamiento que el documento sobre el que iza su petición, da cuenta de que el predio la Guapucha no contiene un cuerpo hídrico de origen natural que deba ser objeto de protección o delimitación, a partir de lo que afirma que no hay afectaciones al recurso hídrico superficial. Al respecto, y para desvirtuar tal conclusión, el Ministerio Público destaca que el superior jerárquico confirmó la orden cautelar con base en el informe técnico DRSO N1476 de 9 de diciembre de 2015 del que cita algunos apartes, de donde destaca que la corporación estimó que las condiciones ambientales del predio no generaban la posibilidad de adelantar el desarrollo urbanístico en la medida que se generaba un agotamiento del recurso hídrico.

Luego, a través de un gráfico ilustra las condiciones legales y fácticas que se suscitan en torno a la declaratoria de la medida cautelar y a la petición de levantamiento, haciendo un comparativo; afirmando que el informe sobre el que el peticionario eleva su solicitud no tiene la entidad para rebatir los fundamentos sobre los que se dictó la orden cautelar porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del Informe DSRO 1476 de 9 de diciembre de 2015, destacó las características del bien, las cuales asegura, no han variado, al situarse en la microcuenca Mancilla y encontrarse destinado

para uso agropecuario intensivo – suelo de protección (Art. 35 Ley 388 1997 y Art. 4 Decreto 3600 de 2007); también destaca que el superior jerárquico estimó que el daño inminente consistía en el agotamiento del recurso hídrico y que el peticionario confunde esta con el concepto del agotamiento del recurso hídrico superficial.

En ese sentido manifiesta que el desabastecimiento del recurso hídrico se relaciona con el caudal adicional que requiere la EAF S.A.S. ESP para proveer del líquido al municipio y a la nueva población que ocuparía el proyecto que se planea desarrollar en el predio La Guapucha, el que afirma, en dicho informe técnico se habla de que no se tiene establecido de dónde se obtendrá.

En ese contexto no puede concluirse que el recurso hídrico no se ve afectado por el hecho de que el proyecto urbanístico no se encuentre dentro de la ronda de las quebradas Guapucha y Mancilla, pues lo importante es determinar si las fuentes de abastecimiento, superficiales y subterráneas son suficientes para suplir la demanda del recurso hídrico en todo el casco urbano y a la población futura, máxime cuando la disponibilidad de servicios públicos se otorgó para la primera etapa del proyecto: 1344 unidades de vivienda de las 3677 unidades de vivienda concebidas.

A lo anterior añade que en este caso se debe mantener la medida, pues se ha presentado un hecho sobreviniente como es la expedición del Decreto 178 de 14 de agosto de 2020, por la cual la administración municipal declaró la alerta naranja por el desabastecimiento de agua; medida que se mantiene a la fecha y que eventualmente podría evolucionar a una alerta roja dado que los niveles de los embalses se han reducido a una capacidad del 45% y la alcaldía reporta que hay una disponibilidad del recurso hídrico del 46.1%. Por consiguiente, reitera que la medida debe mantenerse, pues las causales que la motivaron perduran e incluso se advierte un impacto ambiental ante la evolución de los hechos nuevos.

## CONSIDERACIONES

Descendiendo al tema que da lugar a este pronunciamiento, corresponde observar que al respecto el artículo 235 del CPACA prevé que:

**ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

Para resolver la solicitud es pertinente mencionar que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, consideró que la medida resultaba procedente en aplicación del principio de precaución en materia ambiental, por las siguientes razones:

(i) Existe peligro de daño, lo cual el tribunal infirió de los informes rendidos por la CAR con base en los cuales concluyó que en el evento en que se permita un proyecto de desarrollo urbanístico en el predio la GUAPUCHA, existe el peligro de dañar la estructura ecológica principal del municipio, dadas las características ambientales que posee el predio y se puede generar el agotamiento del recurso hídrico, frente al cual el tribunal no hizo distinción entre si este debía ser un abastecimiento proveniente de nacederos naturales o artificiales.

(ii) Que el daño sea grave e irreversible, para lo cual el Tribunal consideró que si se permite el desarrollo de un proyecto urbanístico de un área de importancia ambiental se causará un daño grave e irreversible para el ambiente a lo que se suma el hecho de que no existe certeza de si la Administración municipal podía autorizar el desarrollo urbanístico en el predio La Guapucha, dada su importancia ambiental.

(iii) Que la decisión esté encaminada a impedir la degradación del ambiente, y el Tribunal concluyó que con la medida se trataba de evitar poner en riesgo al ecosistema ubicado en el predio La Guapucha hasta que se tenga certeza de que es posible realizar intervenciones, qué tipo de intervenciones y bajo qué condiciones garantizándose así la protección y conservación al ambiente.

(iv) Que la decisión se encuentre motivada, lo cual dijo se encontraba cumplido como quiera que la providencia recurrida expresaba las razones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentaron la medida.

(v) Que exista un principio de certeza científica, y en esa oportunidad el ad quem consideró que los informes técnicos de la CAR dan la certeza científica en el sentido de que si se permite el desarrollo urbano en el predio "LA GUAPUCHA", existe el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ambiental.

La parte actora allegó el Informe Técnico DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020, realizado con ocasión de la visita efectuada el 8 de julio de 2020 en los predios La Bomba y la Guapucha, donde se ubica el pozo la Guapucha de la Empresa de Aguas de Facatativá y de la información secundaria de fuentes oficiales; en dicho informe se mencionó que se encontró un cuarto de máquinas y pozos de aguas subterráneos, el cual se encuentra en

funcionamiento y desde el cual se bombea agua hacia la planta de tratamiento de agua potable Guapucha; a esto se suma que *"según lo informado por el vigilante, antes de realizar el bombeo del agua del pozo subterráneo al PTAP para su tratamiento, previamente se realiza un desagüe que es conducido hasta el cuerpo de agua objeto de la visita técnica"*.

Además, el citado informe expresó que sobre el muro de contención del cuerpo de agua al costado se encuentra el tubo que *"conduce aguas desde el pozo de aguas subterráneas hasta el cuerpo de agua"* y que dicho cuerpo de agua presenta algunos encharcamientos *"posiblemente por **nivel freático<sup>1</sup> alto** y por las **descargas de aguas provenientes del pozo subterráneo**"*, que el cuerpo de agua tiene cortes realizados de manera antrópica con taludes y no se observaron niveles de agua ni marques que garanticen que el sistema hidráulico esté en operación o funcionamiento, a lo que se suma el hecho de que se encuentra cubierto de pastos limpios y herbazal no arbolado.

El informe mencionó que se encontraron dos reservorios no conectados entre sí, ni con el cuerpo de agua principal, que estos no tenían almacenamiento de agua y que se encuentran cubiertos con pastos y con algunas Acacias Negras (*Acacia decurrens*); que también aparece un drenaje que en época de invierno puede servir para discurrir agua hacia el cuerpo de agua principal y que para la época de la visita no transcurría agua por el canal y se encontraba cubierto por pastos.

Adicionalmente el informe expresó que se tuvo en cuenta la caracterización del reservorio La Bomba ubicado en el predio de la Empresas de Aguas de Facatativá - EAF, así como el oficio de 14 de julio de 2017 de la EAF, según el cual no ha existido un nacedero de agua en el predio la Bomba y que en la actualidad no funciona el embalse que se encuentra en el predio desde 1950, el cual funcionó hasta inicios de los años ochenta. También se estudió el *"el informe hidrológico relacionado con el antiguo Reservorio ubicado en el predio La Bomba en el municipio de Facatativá"* y un análisis multitemporal realizado en el predio La Bomba y sus inmediaciones y la CAR concluyó que:

- Que los predios La Bomba y Guapucha se encuentran en el área rural en la vereda Mancilla del municipio.
- Que consultado la base cartográfica del ICAG del año 2015 se evidencia drenajes por el costado occidental y oriental del predio y se conectan aparentemente con el cuerpo de agua objeto de análisis, drenajes que a su vez se conectan con la quebrada Manzilla.
- Que consultado el POMCA del río Bogotá, para el año 2019 los predios se encuentran cubiertos en pastos.

---

<sup>1</sup> La Real Academia de la lengua Española define **Freático** como un adjetivo; dicho del agua: Que está acumulada en el subsuelo y puede aprovecharse por medio de pozos.

Por otro lado, según el *"Manual de Geología para Ingenieros"*, "cap 18, Aguas subterráneas", realizado por Gonzalo Duque Escobar para la Universidad Nacional de Colombia, "Se denomina agua freática el agua subterránea de la capa más cercana a la superficie, lo suficientemente próxima a ésta, para que sea posible hallarla con un pozo ordinario y extraerla manualmente". Consulta realizada en <http://www.bdigital.unal.edu.co/1572/353/aguassubterranas.pdf>, el día 30 de octubre de 2020.

- Que consultado la plancha cartográfica del IGAC de diferentes años, y especialmente la plancha 227-I-D del año 1969, así como la fotografía aérea del sobre C1830 de 1978, en cercanía de los predios La Guapucha y Santa Elvira discurren dos drenajes: la Quebrada Manzilla y un drenaje de quinto orden con código 2120-08-01-022 afluente de la quebrada Manzilla que a su vez es afluente de Río Botello, circunstancia que se ha mantenido para el año 1996. Y para el año 2005 estos drenajes no se encontraron, "*posiblemente por haber sido entubados de manera que ya no es posible verlos superficialmente*", suceso que se mantuvo para el año 2009.

- Que según la consolidación del Sistema de Humedales de la Jurisdicción CAR del año 2011, este cuerpo hídrico se encuentra considerado dentro del inventario de humedales del territorio de la CAR, sin consideración a su origen natural o artificial. Además, que según el inventario de humedales y cuerpos de agua de la jurisdicción CAR del año 2014, el embalse La Guapucha se encuentra considerado como cuerpo de agua de origen artificial.

- Que según la Circular MIN 8000-2-01322 de 2 de abril de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el acotamiento de la ronda hídrica solo aplica a cuerpos de aguas naturales con corrientes de tipo permanente o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente. Además, que según informó EAF S.A.S. ESP el embalse la Guapucha fue adecuado en el pasado para ser utilizado como almacenamiento de agua y las coberturas presentes en el predio La Guapucha, según las imágenes aéreas desde el año 1978 del IGAC muestran que se han mantenido en el tiempo y no han presentado modificaciones y estos terrenos siempre han permanecido bajo cobertura de herbazales.

Por tanto, el Informe recomienda que (i) como los canales y reservorio del predio la bomba fueron identificados como de carácter antrópico se recomienda que se analice el muro existente en el reservorio para evitar algún daño en caso de que consideren activarlo para almacenar agua y si es del caso realizar mantenimientos a los canales para evitar colmatación; (ii) "*dado la importancia que tienen el drenaje denominado quebrada Manzilla y la quebrada Guapucha, es indispensable que cualquier tipo de desarrollo que se pretenda adelantar en inmediaciones del mismo, contemple los permisos requeridos por la autoridad ambiental según la actividad, que pueden ser permiso de vertimiento, concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, entre otros*"; (iii) "*Mantener el aislamiento de 30 metros sobre el drenaje denominado quebrada Manzilla y la quebrada Guapucha en su trazado actual, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, tanto en el Código de los Recursos Naturales, el Decreto 15741 de 1978, como el Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación*".

De lo anterior el despacho concluye que en este caso no se suscitan las condiciones legalmente previstas para acceder al pedimento del coadyuvante, como quiera que no desvirtúa la conclusión del Tribunal, según la cual en el evento en que se permita un proyecto de desarrollo urbanístico en el predio la GUAPUCHA, existe el peligro de dañar la estructura ecológica principal del municipio; nótese que el informe hizo referencia a la existencia de los cuerpos hídricos y al hecho de que el embalse La Guapucha había tenido intervención antrópica, pero no explicó las razones por las cuales las condiciones del predio no dañaban la estructura ecológica principal del

municipio; además, aunque el documento allegado por la coadyuvante hizo referencia a un informe hidrológico relacionado con el antiguo reservorio ubicado en el predio La Bomba, en el cual se relaciona el componente de suelos, componente de vegetación y componente de avifauna, así como a la conectividad ecológica estructural y la evaluación de servicios ecosistémicos y en el potencial de recuperación ecológica, la cual clasificó como medio y que corresponden al reservorio antrópico La Bomba y a las áreas con cobertura vegetal a lo largo de los vallados de la zona norte y noroccidental del predio La Guapucha, dadas sus condiciones de cobertura, suelos y proyección de uso, cierto es que nada dice del predio La Guapucha y su impacto en el ecosistema como lo exigió el tribunal.

Adicionalmente, el informe no da certeza ni describe si es posible realizar intervenciones, tampoco hace referencia a qué tipo de intervenciones y bajo qué condiciones pueden realizarse a fin de garantizar la protección y conservación al ambiente, conforme lo consideró el *ad quem*.

El despacho también advierte que tanto el peticionario como quienes acompañaron su solicitud, aseguran que la confirmación de la providencia en segunda instancia estaba supeditada a que se estableciera técnicamente la inexistencia de los cuerpos hídricos en el predio La Guapucha, lo cual obedece a su propia interpretación, pues lo cierto es que el superior jerárquico no incluyó en su providencia una limitante de esta índole y la vigencia de la medida se ata definitivamente a lo que se llegue a fallar en las instancias respectivas, donde se establecerá si es posible la intervención, el tipo de intervenciones y las condiciones en que pueden realizarse, entre otros aspectos.

Pero aquí, esencialmente, cobra trascendencia que lo planteado no se ajusta a los presupuestos del citado artículo 235 del CPACA, pues el informe en las condiciones descritas no lleva a establecer que la medida decretada ya no cumple el objetivo por el que fue dictada, o que los hechos sobre los que se cimentó fueron superados; ello, por cuanto en consideración del despacho el informe no reporta nada diferente a lo que ya obra probatoriamente en el proceso.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el mismo informe relaciona una secuencia de temporalidad sobre la que se hizo el análisis, que coinciden con otros documentos que sí fueron acopiados oportunamente, de modo que tales planteamientos ya fueron revisados en primera y segunda instancia, al punto que precisamente es a partir de un informe de la misma CAR que el superior jerárquico optó por confirmar la decisión.

Asimismo, hay que tener en cuenta que en lo que atañe al aspecto sustantivo, este Despacho cimentó la decisión de 12 de diciembre de 2016 en el principio de precaución, y al efecto cabe tener en cuenta que la Corte Constitucional en el fallo T-204-14, lo definió así:

La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer

con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.** (resaltado por el despacho)

En criterio del Juzgado es sobre este postulado que se extendieron las órdenes cautelares dictadas, pues desde lo formal en dicha providencia se hizo precisión que las condiciones no se ajustaban para imponerlas en la medida que ni siquiera la formulación se acompasaba con lo pretendido en la demanda, pero más allá de esto, para el Despacho cobró relevancia la posibilidad que se afecte el recurso hídrico y evitar un perjuicio irremediable ambiental; y precisamente desde ese riesgo potencial es que consideró pertinente dictar las órdenes de suspensión de actividades del desarrollo urbanístico y de los efectos del acuerdo.

Además, en este punto cobra importancia lo expuesto por la procuradora judicial, cuando advierte que no hay lugar a medir con el mismo rasero dos situaciones puntuales, *la primera*, que el predio La Guapucha no esté en zona de protección ambiental y, *la segunda*, la posibilidad de que el desarrollo urbanístico impacte el recurso hídrico; esto por lo tanto le da relevancia a lo conceptualizado en el pronunciamiento jurisprudencial insertado.

Pero en gracia de discusión, aquí se tiene que hablar de un hecho sobreviniente en los términos del artículo 281 del CGP, y precisamente este surge de lo expuesto por la Agente del Ministerio Público en virtud del cual pone en conocimiento el acto administrativo emitido por el alcalde del municipio, en virtud del cual decretó la alerta naranja ante la falta del recurso hídrico para abastecer a la ciudad y por ese motivo, levantar la medida en esta oportunidad podría poner en peligro el abastecimiento del recurso, máxime cuando se pone en evidencia la posibilidad que se cumpla la preocupación que el Despacho en su momento expresó y que fue de buen recibo por el superior jerárquico, que no es otra diferente a que se presente una falta del suministro del vital líquido en la ciudad.

Aquí corresponde señalar que con extrañeza se ve lo expuesto por el ente territorial y el organismo a través del cual se administra el sistema de acueducto de la ciudad, dado que dentro de lo argumentado se pasa por alto este factor de suma importancia para la ciudadanía, enfocándose únicamente en el aspecto económico y en un posible perjuicio para los derechos colectivos de las personas que se proyecta sean cobijadas con soluciones de vivienda, dejando de lado que a los potenciales propietarios se les estaría sometiendo a lidiar con una problemática de proporciones imprevistas que desde lo sanitario puede cobrar consecuencias negativas en situaciones como las que actualmente afronta la humanidad con la pandemia, en donde el suministro de agua se torna en vital para mantener condiciones aceptables de asepsia.

Por tanto, el Despacho considera que las razones que dieron lugar al decreto de la medida que aún se mantienen y en ese orden se negará la solicitud de la coadyuvante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la coadyuvante FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ, vocera del fideicomiso Hacienda Agua Clara – Fidubogotá y fideicomiso el Manantial – Fidubogotá, de cancelar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>33</u> de fecha: <u>9 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
---